



GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO
ABOGADO

ESPECIALIZADO EN DERECHO LABORAL Y CONSTITUCIONAL

DOCTORA
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520120022803

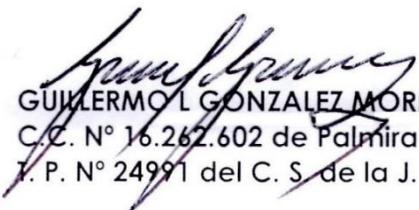
GUILLERMO L GONZALEZ MORENO, Mayor de edad y abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, a usted muy comedidamente me permito manifestarle que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION Y en SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto interlocutorio No. 758 del 09 de agosto del 2023 y notificado por estado el día 10 de agosto del mismo mes y año, el cual me niega el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION** con fundamento de que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos como lo establece el artículo 43 de la ley 712 del 2001.

En las operaciones aritméticas que realiza el despacho para establecer si evidentemente al demandante le asiste el derecho a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 del 93 aparentemente habría que decir que no, ya que solamente sumados todos los factores que se le adeudan a mi mandante alcanza la suma de \$78.312.729.00 pero como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida le ocasione que para el presente caso se refiere al retroactivo pensional y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 del 93.

Igualmente en diversas sentencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado y sostiene que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular hasta la fecha de sentencia de segundo grado, pero el auto del 30 de septiembre del año 2004 con radicación 24949 señaló esta misma corporación que en caso de pensiones y aclaro que no se trata de pensión en sí, sino de los intereses por la pensión, estos deben tenerse en cuenta que estamos ante una prestación vitalicia, por lo cual su tasación debe ser cuantificada sobre las mesadas o intereses debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Conforme a lo anterior, solicito a la Honorable Magistrada se sirva revocar para reponer y en su lugar conceder el recurso extraordinario de casación, en el caso de no salir adelante en esta decisión, solicito se me conceda el recurso de apelación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De la Honorable Magistrada,


GUILLERMO L GONZALEZ MORENO.
C.C. N° 16.262.602 de Palmira (V).
I. P. N° 24991 del C. S. de la J.

11-09-23

Carrera 28 No.28-33 Ofic.107 De Palmira
Cel.:312-2588176 - 317-3318136 / E-mail: guillegonzam@hotmail.com



GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO LABORAL Y CONSTITUCIONAL